



LA FLORIDA, diecisiete de Agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La denuncia infraccional que mediante parte policial N° que mediante parte policial N°38, de fecha 23 de Marzo de 2018, formula ante Carabineros GUILLERMO ANTONIO PAVEZ BARRERA, empleado, Cédula de Identidad N° 6.244.789-3, domiciliado en Teniente de Marina Rolando Frodden N° 1751, departamento 13, La Florida, dando cuenta que el día de ayer, aproximadamente a las 18:40 dejó estacionado su automóvil Toyota Yaris, blanco, año 2009, en los estacionamientos de Supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio N° 6325 para realizar compras y al regresar, a las 19:15 horas se percató que individuos desconocidos habían causado daños en la estructura del vehículo, luneta quebrada, panel del volante y superior quebrados, chapa reventada, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.-

La querrela infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 32, rectificada a fs. 37 por GUILLERMO ANTONIO PAVEZ BARRERA, ya individualizado, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA y ALEJANDRO SAENGER PADILLA, todos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, en la que la denunciante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados a fs. uno.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 32, rectificada a fs. 37, por GUILLERMO ANTONIO PAVEZ BARRERA, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA y ALEJANDRO SAENGER PADILLA, ya individualizados, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 408.600.- por concepto de daño

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

directo, \$ 113.000.- a título de lucro cesante, \$ 178.400.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que, a fs. 7 declara GUILLERMO ANTONIO PAVEZ BARRERA, señalando que el 22 de Marzo de 2018, cerca de las 18:48 horas, llegó conduciendo el vehículo patente BWPP-44 al Supermercado Líder Departamental y lo dejó estacionado a nivel calle, frente a la puerta de acceso principal. Realizó algunas compras y al volver a su auto, se percató que este tenía el vidrio de la puerta trasera izquierda quebrado. Abrió el vehículo y se dio cuenta que habían intentado llevárselo, pero el auto estaba trabado con traba volante. La chapa de contacto estaba dañada, el panel del volante quebrado. No tenía especies en el interior del vehículo. Estaba el jefe de seguridad en el lugar y un funcionario de Carabineros. Dejó constancia en el libro de novedades. El jefe de seguridad le comentó que habían visto el hecho a través de las cámaras de seguridad y fueron al lugar, llegando en forma tardía. Al día siguiente fue a Carabineros y entabló la denuncia respectiva. El supermercado al día siguiente le contestó que ellos no se hacían responsables de los daños. Su auto sufrió daños en el vidrio de la puerta trasera izquierda, chapa y paneles y tiene un presupuesto de \$ 700.000.-

2.- Que, a fs. 19, declara por escrito, DANIELA GONZALEZ GARCIA, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, señalando que no les consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su establecimiento el día y hora señalados, ni que haya sido abierto y que le hayan sustraído especies desde su interior, por terceras personas. De ser efectivo, su representada no tiene ningún grado de responsabilidad en los hechos, las normas contenidas en la Ley N° 19.496 no son aplicables, por no existir un acto de consumo, ya que su representada no cobra un precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que cumple con un

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

requerimiento legal que los obliga a tenerlos.. No tiene ningún grado de responsabilidad, no ha cometido infracción alguna y hace presente que el Art. 3 letra d) de la Ley 19.496, señala como un deber del consumidor el evitar riesgos que puedan afectarle.-

3.- Que a fs. 42 de autos y formulando descargos MARIA PAZ BERRIOS MOLINA, abogado, en representación de la denunciada y demandada, agrega que su representada no le consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor por lo que no le son aplicables las normas de la Ley 19.496. De lograr acreditar esa calidad, su representada no ha cometido infracción alguna a dicha ley. El denunciante señala que al llegar a su vehículo luego de efectuar compras encontró al jefe de seguridad, quien le informó sobre los daños ocasionados por desconocidos que se dieron a la fuga al llegar éste con su personal de seguridad, sorprendiéndolos in fraganti en la intención de robar. Con ello cumplió con su obligación de seguridad, proporcionando guardias y cámaras de seguridad. Los guardias evitaron el presunto robo, apersonándose prontamente en el lugar de los hechos, permitiendo que los malhechores no continuaran con la intención de robar. Con ello se cumplió con la obligación de otorgar seguridad en el consumo de los bienes y servicios. Su parte fue diligente, teniendo medidas de seguridad en el estacionamiento, tendientes a proveer un consumo seguro para todos los que concurren al establecimiento, impidiendo que el hecho tuviera peores consecuencias. El solo hecho del robo, bajo ningún aspecto puede considerarse un hecho que determine culpa de su representada. La aplicación del Art. 23 de la Ley 19.496 requiere que el proveedor haya actuado con culpa y ésta debe ser probada. Agrega que existió negligencia e imprudencia de parte del consumidor, ya que de su propia declaración no se desprende que haya dejado su vehículo con alarma de alerta, traba volantes o corta corriente del sistema eléctrico, como mecanismos de protección, por lo que no evitó los riesgos que hubieran podido afectarle. En subsidio, señala que los daños que dice haber sufrido el denunciante, son

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

improcedentes y no se encuentran acreditados en autos, no le constan a su representada y deben ser perseguidos en el procedimiento penal, que supone inició con el objeto de perseguir la responsabilidad de los reales autores del pretendido ilícito. En relación al daño moral sufrido por la indiferencia de la empresa, señala que existen procedimientos establecidos para estos casos, respecto de los cuales el demandante ha hecho uso de ellos, obteniendo una pronta respuesta a todas sus solicitudes y la vía judicial constituye uno de esos medios. Finalmente solicita no ser condenada en costas por haber tenido motivo plausible para litigar y no ser vencida totalmente.-

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el consumidor haya sido víctima del robo de especies desde su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

5.- Que, estos hechos fueron denunciados después de ocurridos, mediante parte policial N° 338, derivando la investigación a este Tribunal, según consta del documento acompañado a fs. 1 a 5 de autos. Asimismo, a fs. 24 se encuentra acompañado el formulario de Relato de Cliente efectuado por el denunciante ante el establecimiento denunciado, en el cual constan los hechos investigados.-

6.- Que, la propia denunciada ha señalado como defensa, que al constatar los hechos por las cámaras de vigilancia, el jefe de seguridad y personal a su cargo se apersonaron en el estacionamiento, logrando evitar que robaran el vehículo del cliente, por lo que no puede desconocer los hechos investigados.-

7.- Que, a fs. 27 se encuentra acompañada la boleta de compraventa correspondiente a productos adquiridos con fecha 22 de Marzo de 2018, a las 19:11 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarados por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada.-

8.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Híper Ltda., están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

9.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Híper Ltda., es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

10.- Que, consta de los documentos fotográficos acompañados a fs. 26, que el vehículo del denunciante sufrió daños en la chapa de contacto, panel superior y de volante quebrados. Asimismo, consta del reporte de incidente de fs. 50, que el vidrio lateral izquierdo de dicho vehículo fue quebrado.-

11.- Que, el hecho de haberse producido los daños en el vehículo estacionado en dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos, no pudiendo ampararse en el hecho que lograron que no se robaran el vehículo del cliente, hecho que habría aumentado aún más su responsabilidad en los mismos.-

12.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada en

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
La Florida Secretario Abogado
del 20

definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

13.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

14.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante acompañó a fs. 26, los documentos fotográficos que dan cuenta de los daños sufridos por su vehículo, boleta de fs. 48, cotización de repuestos de fs. 29, documentos no objetados por la contraria, cuyos méritos probatorios pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

15.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de lucro cesante, la parte demandante acompañó a fs. 31, un certificado emitido por Juvenal Lavín, jefe de Recursos Humanos de Pizza Pizza 2x1 Spa, el que da cuenta que Guillermo Pavéz, el que se encuentra contratado con su automóvil patente BWPP-44, no se presentó a trabajar desde el 23 al 30 de Marzo de 2018, por tener su automóvil en el taller, por lo que dejó de percibir la suma de \$ 113.000.-, encontrándose actualmente con contrato indefinido. Dicho documento no fue objetado por la contraria y su valor probatorio lo pondera el Tribuna, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

16.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS

Esta copia fiel del Original tenido a la vista

Afs Rol N°

Secretario Abogado

La Florida del 20



HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA y/o ALEJANDRO SAENGER PADILLA, a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 32, rectificadas a fs. 37, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA y ALEJANDRO SAENGER PADILLA, a pagar al demandante, GUILLERMO ANTONIO PAVEZ BARRERA, la suma de \$ 393.572.- (trescientos noventa y tres mil quinientos setenta y dos pesos), en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el vehículo patente BWPP-44 y la suma de \$ 113.000.- (ciento trece mil pesos) por concepto de lucro cesante sufrido por la parte demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, las sumas señaladas en el párrafo anterior deberán ser pagadas reajustadas en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 2405-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
Secretario/ Abogado
La Florida del 20